



ORDENANZA IMPOSITIVA 1985 (25/85)

CAPITULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 1°: De acuerdo con los artículos 58 al 69 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes zonas y coeficientes y sus respectivas tasas mínimas:

a)	ZONA 1 A:	Parcelas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz de mercurio o sodio: 3 % de la valuación fiscal provincial del año 1.985 MINIMO DE LA TASA	\$a.a. 23.584.-
	ZONA 1 B:	Parcelas que tengan pavimento al frente y estén alumbradas con luz incandescente: 3 % de la valuación fiscal provincial del año 1.985 MINIMO DE LA TASA	\$a.a. 17.284.-
b)	ZONA 2	Parcelas que no tengan pavimento al frente y que cuenten por lo menos con los servicios de alumbrado, conservación y ornato de calles y recolección de residuos: 3 % de la valuación fiscal provincial del año 1.985 MINIMO DE LA TASA	\$a.a. 9.555.-
c)	ZONA 3	Parcelas que no estén incluidas en ninguna de las dos zonas antedichas; 3 % de la valuación fiscal provincial del año 1.985 MINIMO DE LA TASA	\$a.a. 2.847.-

Los inmuebles que tengan pavimento por lo menos en uno de sus frentes se considerarán ubicados en la zona 1 antedicha.

Se fija como tope máxima, el cien por ciento (100 %) de incremento sobre los montos fijados para cada zona.

ARTÍCULO 2°: La vigencia de las tasas establecidas en el presente capítulo, se debe considerar a partir del 1° de Enero de 1985.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 3°: De acuerdo con el artículo 70 de la Ordenanza Fiscal, fíjase los siguientes importes para los servicios que se detallan:

a)	Recolección de residuos: por metro cúbico	\$a.1.000.-
b)	Limpieza de predios (residuos, maleza, etc.) por m2	\$a.10.-
	MINIMO DE LA TASA	\$a.2.500.-
c)	Por cada desinfección de coches y automóviles de alquiler, remises, etc.	\$a. 376.-
d)	Por cada desinfección en furgones, ambulancias y fúnebres	\$a. 572.-

e)	Por cada desinfección en colectivos y ómnibus	\$a. 938.-
----	---	------------

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 4°: Por los servicios comprendidos en el artículo 75 de la Ordenanza Fiscal, se abonará la alícuota del 0,5 %

MINIMO DE LA TASA.....\$a. 8.296.

En caso de modificaciones, ampliaciones o anexamientos, la tasa será aplicada exclusivamente al sólo valor imputado a aquellos o éstos, con un mínimo de\$a. 4.566.-

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 5°: Establécese para el pago del presente capítulo el importe mensual equivalente a una veintidós avas partes (1/22) del sueldo mínimo del personal que reviste dentro del agrupamiento obrero de la administración Pública Provincial, para aquellos contribuyentes que tuvieran desde cero (0) hasta tres (3) personas en relación de dependencia.-

Por cada trabajador que excediera el número de tres (3), se establece una ochenta y ocho avas partes (1/88) del mismo sueldo.

Los hornos de ladrillos abonaran por cada empleado, por mes y por empleado\$a.2.000.-

ARTÍCULO 6°: Se establecen las siguientes mínimos anuales a pagar en forma especial para las actividades que se detallan a continuación:

a)	Confiterías bailables o salones para baile y otras diversiones públicas	\$a.28.232.-
b)	Boites y cabarets.	\$a.28.232.-
c)	Hoteles alojamiento o albergues por hora, por habitación	\$a.9.410.-

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 7°: De acuerdo a lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Ordenanza Fiscal, se percibirán las siguientes tasas:

a)	Carteles o letreros simples, el metro cuadrado por año	\$a.1.500.-
b)	Los anuncios que se fijan en el interior de locales de acceso público, cines y estaciones ferroviarias o en vehículos de transporte público de pasajeros, pagarán cada uno por metro, cuadrado o fracción y por año	\$a.1.500.-
c)	Los carteles que se fijan en la vía pública, pagarán cada uno por metro cuadrada o fracción y por año	\$a.1.500.-
d)	Los volantes que se distribuyan al público, pagarán por millar	\$a.1.500.-
e)	Los afiches abonarán por sellada cada una	\$a.25.-
f)	Par anuncia de remate o venta particular:	
	Bandera, por cada remate	\$a.1.500.-
	Por fijación de anuncia de venta particular	\$a.1.500.-

ARTÍCULO 8°: La vigencia de la tasa establecida en el presente capítulo se debe considerar a partir del 1° de Enero, de 1.985.

CAPITULO VI

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 9°: Por el derecho establecido en el artículo 95° de la Ordenanza Fiscal, se pagarán los siguientes importes:

a)	Vendedores ambulantes en vehículos automotor, por vehículos:	
	Por día	\$a.954.-
	Por mes	\$a.2.862.-
	Por año	\$a.8.586.-
b)	Vendedores ambulantes a pie o en vehículo a tracción a sangre:	
	Por día	\$a.472.-
	Por mes	\$a.1.416.-
	Par año	\$a.4.848.-

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA

ARTÍCULO 10°: Inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria permanente:

I

a)	Bovinos, por res	\$a. 304.-
b)	Ovinos y caprinos, por res	\$a. 62.-
c)	Porcinos de más de 10 Kgs., por res	\$a. 182.-
d)	Porcinos de hasta 10 Kgs., por res	\$a. 22.-
e)	Aves y conejos, cada uno	\$a. 4.-
f)	Carnes trozadas, el kilogramo	\$a. 4.-
g)	Menudencias, el kilogramo	\$a. 4.-
h)	Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo	\$a. 4.-
f)	Grasas, el kilogramo	\$a. 2.-

ARTÍCULO 11°: Inspección veterinaria de huevos productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del partido y siempre que las fábricas o establecimientos no cuenten con una inspección sanitaria nacional:

a)	Huevos, la docena	\$a. 2.-
b)	Productos de ,la caza, cada uno	\$a. 4.-
c)	Pescados, el kilogramo	\$a. 2.-
d)	Mariscos, el kilogramo	\$a. 3.-

ARTÍCULO 12°: Visado y control sanitario:

a)	Bovinos, la media res	\$a. 78.-
b)	Ovinos y caprinos, la res	\$a. 30.-
c)	Porcinos de más de 10 kilogramos, la res	\$a. 90.-
d)	Porcinos de más de 10 kilogramos, la media res	\$a. 46.-
e)	Porcinos de hasta 10 kilogramos, la res	\$a. 12.-
f)	Aves y conejos, cada uno	\$a. 2.-
g)	Carnes trozadas y menudencias, el kilogramo	\$a. 2.-
h)	Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo	\$a. 2.-
i)	Grasas, el kilogramo	\$a. 1.-
j)	Huevos, la docena	\$a. 1-

k)	Productos de caza, cada uno	\$a. 2.-
l)	Pescados, el kilogramo	\$a. 2.-
m)	Mariscos, el kilogramo	\$a. 2.-
n)	Leche, el litro	\$a. 0,50.-
ñ)	Derivados lácteos, el kilogramo	\$a. 0,50.-

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 15°: Establécense los siguientes importes por los derechos de este capítulo:

TRAMITACIONES		
a)	Por cada actuación, ya sean escritas, planos, copias, etc.	\$a. 360.-
b)	Por cada constancia de pago por extravío de recibos a solicitud del interesado y/o pedidos de antecedentes del archivo	\$a. 556.-
c)	Por cada carpeta de obras particulares	\$a. 954.-
Los importes a que se refieren los apartados del presente artículo, deben abonarse sin perjuicio de los demás gravámenes que le corresponda.		
CERTIFICADOS		
a)	Certificados de libre deuda por notas, contratos y operaciones sobre inmuebles, por parcela	\$a. 280.-
b)	Certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio	\$a. 472.-
c)	Por duplicado de certificados	\$a. 96.-
d)	Por ampliación de certificados	\$a. 86.-
e)	Certificados de permiso para realizar bailes o actos públicos en locales habilitados	\$a. 292.-
f)	Por cualquier otro tipo de certificados, nomenclatura parcelaria, etc.	\$a. 292.-

Los importes se doblarán en el caso en que el trámite sea solicitado con carácter de urgencia.

DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:

a)	Derecho de visación que se abonará al comenzar los trámites de mensura, subdivisión y/o propiedad horizontal	\$a. 444.-
b)	Por cada parcela de características urbana resultante de subdivisión	\$a. 280.-
c)	Por cada parcela de características quinta resultante de subdivisión	\$a. 954.-
d)	Por cada parcela de características chacra resultante de subdivisión	\$a. 1.900.-
e)	Por cada parcela de características rural resultante de subdivisión	\$a. 4.560.-
f)	Mensuras abonarán el 50 % de los derechos establecidos en los incisos b) a e). Se excluyen del presente las mensuras por usucapión, las que abonarán el doble de los derechos establecidos en los incisos b) a e).	
g)	Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie menor de 60 metros cuadrados	\$a. 280.-
h)	Propiedad horizontal, por cada unidad funcional con superficie mayor de 60 metros cuadrados	\$a. 556.-

OTROS SERVICIOS

a)	Par cada copia de plano de edificación	\$a. 750.-
b)	Par cada chapa de obra	\$a. 750.-
c)	Por instalación provisoria de salas de espectáculos, estadios, circos, parques de diversiones, etc.	\$a. 940.-
d)	Por transferencia de concesión autorizada	\$a. 486.-

e)	Por transferencia de fondo de comercio	\$a. 486.-
f)	Licitaciones sobre el valor de: presupuesto oficial: Hasta \$a. a 300.000 Alícuota 1 0/00 (uno por mil) Sobre el excedente Alícuota 0,5 0/00 (medio por mil)	
g)	Toma de razón de contrato de prenda agraria	\$a. 264.-
h)	Por cada solicitud de permiso que no tenga tarifa específica en este u otro capítulo	\$a. 46.-
i)	Por cada copia de plano del partido	\$a. 750.-
j)	Por cada libreta de cementerio	\$a. 614.-
k)	Por cada libreta sanitaria	\$a. 614.-
l)	Por las solicitudes, permisos y servicio que a continuación se detalla, se pagara:	
	1) Por cada título que se expida de lote de tierra, nicho o sepultura	\$a. 238.-
	2) Por los duplicados de los títulos del punto anterior	\$a. 238.-
m)	Registro del conductor:	
	1) Original	\$a. 1.704.-
	2) Renovación, duplicado y triplicado	\$a. 1.134.-
	3) Ampliación de categoría, aptitud física y certificado de legalidad	\$a. 556.-
n)	Registro para menores por ciclomotor	\$a. 1.200.-
ñ)	Por código de edificación	\$a. 2.500.-
o)	Por código de zonificación	\$a. 2.500.-

CAPITULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 16°: la alícuota será del 1,2 % sobre el valor de la obra, tomándose como tal el que resulte mayor de los siguientes incisos:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	SUPERFICIE CUBIERTA	SUPERFICIE SEMICUBIERTA
VIVIENDA	A	24.964.-	12.482.-
	B	20.328.-	10.158.-
	C	15.858.-	7.932.-
	D	11.904.-	5.948.-
	E	5.964.-	2.974.-
COMERCIO	A	15.472.-	7.736.-
	B	14.186.-	7.082.-
	C	11.164.-	5.582.-
	D	10.258.-	5.138.-
INDUSTRIA	A	14.630.-	7.304.-
	B	10.312.-	5.164.-
	C	7.200.-	3.600.-
	D	1.900.-	940.-
SALA DE ESPACTACULO	A	17.518.-	8.762.-
	B	12.884.-	6.434.-
	C	10.530.-	5.274.-

b) El que resulte del contrato de construcción
 Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de la misma.

ARTÍCULO 15°: Por los siguientes derechos:

a)	Por refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie, se abonará sobre el valor de la obra según contrato	1,2 %
b)	Por construcción de sepulcros, bóvedas y nichos, sobre el valor de la obra según contrato	1,2 %
c)	Por construcción de tinglados para criaderos de aves, piletas para decantación de la industria, sobre el valor de la obra según contrato	1,2 %
d)	Demoliciones, según contrato	1,2 %
e)	Construcción de pileta de natación, según contrato	1,2 %
f)	Excavación de sótanos, según contrato	1,2 %
g)	Construcción de invernáculos, conejeras y porquerizas, por metro cuadrado, según contrato	1,2 %
h)	Construcción de quinchos, según contrato	1,2 %
i)	Construcción de aleros, cuando excedan de 80 cm. de saliente, según contrato	1,2 %
j)	Construcción de tanques de agua aislados sobre torres, según contrato	1,2 %

CAPITULO XI

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 117° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos:

a)	Por cada kiosco, por semestre	\$a. 17.074,-
b)	Por cada kiosco en la plaza principal, por semestre	\$a. 28.508,-
c)	Por cada kiosco móvil, por semestre	\$a. 11.392,-
d)	Por cada kiosco para la venta exclusiva de diarios, revistas y/o libros, por semestre	\$a. 8.528,-
e)	Toldos, por metro cuadrado y por año	\$a. 86.-
f)	Por colocación de mesa con cuatro sillas en la acera, por año	\$a. 5.658,-
g)	Por colocación de mesa con cuatro sillas en los días feriadas, carnavales o fiestas particulares, siempre que no hayan abonado el importe precedente, por día	\$a. 96.-
h)	Por toda ocupación no prevista por metro cuadrado, y por día	\$a. 5.658,-
i)	Surtidores en la vía pública, por cada uno y por año	\$a. 1.508,-
j)	Por ocupación de la vereda o vía pública con materiales o máquinas para la construcción fuera de la valla reglamentaria, por metro cuadrado y por día	\$a. 544,-

ARTÍCULO 17°: Por construcción de cuero saliente cerrado que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta \$a. 392,-

ARTÍCULO 18°: Por construcción de balcón saliente que sobrepase la línea municipal, por metro cuadrado y por planta \$a. 350,-

CAPITULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 19°: Los derechos por espectáculos públicos a que se refiere, el título XI de la ordenanza fiscal, quedan fijados conforme a las tasas que se determinan a continuación:

a)	Encuentro futbolístico, boxeo profesional y otros espectáculos públicos, excluidas las funciones teatrales, cinematográficas o circenses, sobre el valor de las entradas	10 %
b)	En confiterías, bares, cabarets o locales similares:	
	1.- Cuando solo se ejecute música, por año	\$a. 14.000
	2.- Cuando se intercalen o se exhiban número de variedades o cuando se realizan estas últimas, por año	\$a. 19.000,-
c)	Parque de diversiones	
	1.- Cuando se cobre entrada y además el uso de aparatos por mes	\$a. 6.860.-
	2.- Cuando se cobre entrada con derecho al uso de aparatos, por mes o fracción	\$a. 5.680.-

CAPITULO XV

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 20°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes patentes:

- a) Por carruaje \$a. 200-
- b) Por tractor \$a. 500.-
- c) Por acoplado \$a. 300.-
- d) Bicicleta motorizada y triciclos \$a. 400.-
- e) Motocicletas y motonetas con o sin sidecar:

MODELO AÑO	HASTA 100 CC.	101 a 150 CC.	151 a 300 CC.	301 a 500 CC,	501 a 750 CC.	MÁS DE, 750 CC.
1.985	1.200.-	2.850.-	4.200.-	6.000.-	7.800.-	12.600.-
1.984	400.-	950.-	1.400.-	2.000.-	2.600.-	4.200.-
1.983	380.-	860.-	1.300.-	1.800.-	2.400.-	3.800.-
1.982	350.-	780.-	1.220.-	1.600.-	2.200.-	3.400.-
1.981	300.-	700.-	1.080.-	1.400.-	2.000.-	3.000.-
1.980	270.-	620.-	960.-	1.280.-	1.840.-	2.800.-
1.979	240.-	570.-	860.-	1.140.-	1.600.-	2.600.-
1.978	230.-	520.-	800.-	1.000.-	1.460.-	2.300.-
1.977	210.-	460.-	700.-	920.-	1.360.-	2.000.-
1.976	180	400.-	620.-	840.-	1.200.-	1.800.-
1.975	160.-	380.-	580.-	760.-	1.080.-	1.600.-
1.974	150.-	340.-	520.-	680.-	940.-	1.460.-
1.973 y anteriores	120.-	270.-	400	540.-	800.-	1.200.-

- f) Por cada chapa indicadora del año de motocicleta motoneta bicicleta motorizada o triciclo \$a.28,-

ARTÍCULO 21°: La vigencia de la tasa establecida en el presente capítulo se debe considerar a partir del **1 de Enero de 1.985.**

CAPITULO XVI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 22°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas por cabeza:

GANADO BOVINO Y EQUINO		
a)	Venta particular de productor del mismo partido:	
	Certificado	\$a. 85.-
b)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
	A frigorífico o matadero del mismo partido:	
	Certificado	\$a. 85.-
	Guía	\$a. 85.-
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
	A frigorífico o matadero del mismo partido:	
	Certificado	\$a. 85.-
	A frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
	Certificado	\$a. 85.-
	Guía	\$a. 85.-
d)	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción	
	Guía	\$a. 170.-
e)	Venta de productor a tercero o remisión a Liniers, matadero, o frigorífico de otra jurisdicción:	
	Certificado	\$a. 85.-
	Guía	\$a. 85.-
f)	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:	
	A productor del mismo partido:	
	Certificado	\$a. 85.-
	A productor de otro partido:	
	Certificado	\$a. 85.-
	Guía	\$a. 85.-
	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
	Certificado	\$a. 85.-
	Guía	\$a. 85.-
	A frigorífico o matadero local:	
Certificado	\$a. 85.-	
g)	Venta de productores en remate feria de otros partidos:	
	Guía	\$a. 85.-
h)	Guías para traslados fuera de la Provincia	
	A nombre del propio productor	\$a. 85.-
	A nombre de otros	\$a. 170.-
i)	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$a. 17.-
j)	Permiso de remisión de feria	\$a. 17.-
	En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonara	\$a. 70.-

k)	Permiso de marca	\$a. 46.-
l)	Guía de faena	\$a. 17.-
m)	Guía de cuero	\$a. 17.-
n)	Certificado de cuero	\$a. 17.-

GANADO OVINO:		
a)	Venta de productor a productor del mismo partido:	
	Certificado	\$a. 8.-
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido:	
	Certificado	\$a. 8.-
	Guía	\$a. 8.-
c)	Venta particular de productor a frigoríficos o mataderos:	
	A frigorífico o matadero del mismo partido:	
	Certificado	\$a. 8.-
	A frigorífica o matadero de otra jurisdicción:	
	Certificado	\$a. 8.-
	Guía	\$a. 8.-
d)	Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación: a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
	Guía	\$a. 12.-
e)	Venta de productor a tercero y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:	
	Certificado	\$a. 8.-
	Guía	\$a. 8.-
f)	Venta mediante remate en feria, local o establecimiento productor del mismo partido:	
	Certificado	\$a. 8.-
	A productor de otro partido:	
	Certificado	\$a. 8.-
	Guía	\$a. 8.-
	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a avellaneda y otros mercados:	
	Certificado	\$a. 8.-
	Guía	\$a. 8.-
	A frigorífico o matadero local:	
	Certificado	\$a. 8.-
g)	Venta de productores en remate, feria de otros partidos:	
	Guía	\$a. 8.-
h)	Guía para traslado fuera de la provincia	
	A nombre del propio productor:	\$a. 8.-
	A nombre de otros:	\$a. 12.-
j)	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$a. 2.-
k)	Permiso de señalada	\$a. 1.-
l)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$a. 1.-
m)	Guía de cuero	\$a. 0,60.-
n)	Certificado de cuero	\$a. 0,60.-

GANADO PORCINO

		Animales de hasta 15 Kgs. de peso	Animales de más 15 Kgs. de peso
a)	Venta particular de productor a productor del mismo partido:		
	Certificado	\$a. 8.-	\$a. 58.-
b)	Venta particular de productor a productor de otro partido:		
	Certificado	\$a. 8.-	\$a. 58.-
	Guía	\$a. 8.-	\$a. 58.-
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
	A frigorífico o matadero del mismo partido:		
	Certificado	\$a. 6.-	\$a. 48.-
	A frigorífico o matadero de otro partido:		
	Certificado	\$a. 8.-	\$a. 58.-
	Guía	\$a. 8.-	\$a. 58.-
d)	Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífica a matadero de otra jurisdicción:		
	Guía	\$a. 20.-	\$a. 124.-
e)	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
	Certificado	\$a. 8.-	\$a. 58.-
	Guía	\$a. 8.-	\$a. 58.-
f)	Venta mediante remate feria local en establecimiento productor del mismo partido:		
	Certificado	\$a. 8.-	\$a. 58.-
	A productor de otro partido		
	Certificado	\$a. 8.-	\$a. 58.-
	Guía	\$a. 8.-	\$a. 58.-
	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
	Certificado	\$a. 8.-	\$a. 58.-
	Guía	\$a. 8.-	\$a. 58.-
	A frigorífico o .matadero local		
Certificado	\$a. 8.-	\$a. 58.-	
g)	Venta de productores en remate feria de otros partidos:		
	Guía	\$a. 8.-	\$a. 58.-
h)	Guía para traslada fuera de la provincia		
	A nombre del propio productor	\$a. 8.-	\$a. 58.-
	A nombre de otros productores	\$a. 20.-	\$a. 124.-
i)	Guía a nombre del propio productor para traslado a otra partido	\$a. 0,70	\$a. 20.-
j)	Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal prevenga del mismo partido)	\$a. 0,60	\$a. 6.-
k)	Permiso de señalada	\$a. 0,60	\$a. 6.-
l)	Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	\$a. 0,80	\$a. 10.-

m)	Guía de cuero	\$a. 0,50	\$a. 6.-
n)	Certificado de cuero	\$a. 0,50	\$a. 6.-

ARTÍCULO 23°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales:

		MARCAS	SEÑALES
a)	Inscripción de boletos de marcas de señales	\$a. 2.186	\$a. 1.572
b)	Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$a. 1.572	\$a. 1.022
c)	Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$a. 792	\$a. 530
d)	Inscripción de marcas y señales	\$a. 1.572	\$a. 1.022
e)	Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	\$a. 1.572	\$a. 1.022

ARTÍCULO 24°: De acuerdo a lo establecida en el artículo 131 de la Ordenanza fiscal, fíjense las siguientes tasas fijas sin considerar el número de animales, correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

- a) Formularios de certificadas de guías o permisos \$a. 48.-
b) Duplicados de certificados de guías..... \$a. 290.-

CAPITULO XVII

TASA POR CONSERVACION. REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 25°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

- a) Por hectárea o fracción, por año \$a. 780.-
MINIMO DE LA TASA \$a. 7.800.-

ARTÍCULO 26°: La vigencia de la tasa establecida en el presente capítulo se debe considerar a partir del **1 de Enero de 1985**.

CAPITULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 29°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos;

a).	Por servicios de inhumación en sepultura, bóvedas, panteones o nichos:	
	A) Ataúd	\$a. 400.-
	B) Urna	\$a. 200.-
b)	Por servicios de exhumación y reducción de cadáveres, por cadáver	\$a. 760.-
c)	Por servicios de depósitos, par ataúd o urna, por día y con un máximo de 8 días	\$a. 140.-
d)	Por servicios de traslados de restas en el interior del cementerios	
	1) Ataúd	\$a. 460.-
	2) Urna	\$a. 220.-

ARTÍCULO 28°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes derechos de arrendamiento:

- a) Arrendamiento de lotes para sepultura (calle principal)

- 1) Por 5 años \$a. 4.560-
 2) Por un año (renovación por única vez) \$a. 2.260.-
 b) Arrendamiento de lotes para sepultura (otras calles)
 1) Por 5 años \$a. 3.780.-
 2) Por 1 año (renovación por única vez) \$a. 1.890.-

ARTÍCULO 29°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 142 de la Ordenanza Fiscal, fíjense los siguientes derechos de arrendamiento.

	Arrendamiento de nichos ubicados sobre, calle Saavedra:		
a)	1)	Segunda, y-Tercera fila:	
		Por, 15 años	\$a. 40.660.-
		Por 5 años. Renovación por única vez	\$a. 20.330.-
	2)	Primera y Cuarta fila:	
		Por 15 años	\$a. 28.480.-
		Por 5 años. Renovación por única vez	\$a. 13.540.-
	Arrendamiento de nichos ubicados eh otras calles;		
b)	1)	Segunda y Tercera fila:	
		Por 15 años	\$a. 57.000.-
		Por 5 años. Renovación por única vez	\$a. 28.480.-
	2)	Primera y cuarta fila:	
		Por 15 años	\$a. 42.740.-
		Por 5 años. Renovación por única vez	\$a. 21.340.-
	Arrendamiento de nichos para urnas:		
c)	1)	Segunda y Tercera fila:	
		Por 15 años	\$a. 19.000-
		Por 5 años. Renovación por única vez	\$a. 9.600.-
	2)	Primera y Cuarta fila:	
		Por 15 años	\$a. 14.200.-
		Por 5 años. Renovación por única vez	\$a. 7.000.-
	Arrendamiento de lotes para nichos, bóvedas, panteones ubicados sobre otras calles, por lote:		
d)	1)	Por 50 años	\$a. 91.200.-.-
	Arrendamiento de lotes para nichos, bóvedas o panteones ubicados sobre otras calles, por lote:		
	1)	Por 50 años	\$a. 114.000.-

CAPÍTULO XX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 30°: Por los servicios comprendidos en el artículo 146 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas:

a)	Uso de máquina (1 hora)	\$a. 5.860-
b)	Uso de tractor (1 hora)	\$a. 1.880.-
c)	Mantenimiento de anímeles recogidos en la vía pública	
	1.-	Vacunos, porcinos, ovinos y equinos, por día
d)	Por habilitación de juegos permitidos:	
	1.-	Por cada mesa de billar, por año o fracción

	2.-	Por cada cancha de pelota, por año o fracción	\$a. 4.520.-
	3.-	Por cada cancha de bochas, por año o fracción	\$a. 3.396.-
	4.-	Por otros juegos permitidos, cada uno	
		a) Por año	\$a. 2.840.-
		b) Por mes	\$a. 360.-
e)		Por el servicio de habilitación de vehículos que desarrollen actividades en el Partido y se dediquen a transportar productos que por necesitar condiciones especiales de higiene o seguridad requieran inspección municipal, se abonará por año	\$a. 2.500.-

CAPITULO XXII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 31°: De acuerdo con el artículo 149 de la Ordenanza Fiscal fíjense la alícuota del 1,50 % de la valuación fiscal provincial correspondiente al año **1.985**.

ARTÍCULO 32°: De acuerdo al artículo 149 de la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes tasas mínimas anuales, por categoría de acuerdo a la siguiente escala:

RESIDENCIAL:	\$a. 13.182-
COMERCIAL:	\$a. 18.766.-
INDUSTRIAL:	
a) Panaderías, etc.....	\$a. 30.576,-
b) Soderías, estaciones de servicios y lavadero.....	\$a. 50.138.-
c) Confiterías, heladerías, bares y clubes	\$a. 38.826.-

ARTÍCULO 33°: Por los baldíos frentes a los cuales pasan las instalaciones de agua corriente, se pagara el 50 % de la evaluación fiscal
 MINIMO DE LA TASA.....\$a. 4.368.-

ARTÍCULO 34°: Cada una de las unidades funcionales de los inmuebles construídos bajo el régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común, abonará la tesa básica correspondiente.-

ARTÍCULO 35°: "Para los servicios especiales se cobrará de acuerdo al siguiente detalle

I).- CONSUMO DE AGUA PARA CONSTRUCCION:

A) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de la cuota por servicios que correspondan al inmueble y serán abonadas en la forma y plazo que determine el Departamento Ejecutivo.-

B) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta de acuerdo con los siguientes importes:

1.- Tinglados y galpones metálicos, asbesto-cemento, madera o similares	\$a. 4.-
2.- Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mampostería	\$a. 8.-
3.-Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón armado	\$a. 8.-
4.- Edificio en general para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.	
a) Sin estructura resistente de hormigón armado	\$a. 8.-
b) Con estructura resistente de hormigón armado.	\$a. 14.-

Para la liquidación de las tarifas del presente punto se tendrá en cuenta una reducción del 50 % para las superficies semicubiertas.

Cuando se haya implantado el servicio medido, el agua para construcción se cobrará según el consumo.-

C) Para la construcción de pavimentos y soladas en general, el agua a emplearse se abonará de acuerdo a los siguientes importes:

1) Calzadas de hormigón o con base de hormigón, por metro cuadrado\$a. 12.-

2) Cordón cuneta de hormigón por metro lineal\$a. 16.-

3) Aceras y solados de mosaicos, alisados, de mortero, etc.

Por metro cuadrado\$a. 12.-

D) El agua que se utiliza en refacciones y reparaciones de edificios se colaborara a razón del 4,8 % del costo estimado de la obra según los valores utilizados para la liquidación de los Derechos de Construcción debiendo el solicitante presentar el computo métrico de los trabajadores a realizar.

II) Quienes utilicen agua para riego o limpieza de calles, plazas y paseos u otros fines abonaran por m3 o fracción consumido\$a. 8.-

III) Por conexiones:

ANCHO DE CALLE	CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑO DE PLASTICO									
	0 13		0 19		0 25		0 32		0 36	
	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav	c/pav.	s/pav.	c/pav.	s/pav.
12	4.788	3.706	5.184	4.482	6.692	5.658	11.356	10.334	14.228	13.198
14	4.692	3.774	5.712	4.678	6.994	5.906	11.702	10.652	14.648	13.614
16	5.088	3.996	5.922	4.824	7.192	6.086	12.038	10.948	15.080	13.990
18	5.268	4.122	6.086	5.366	8.130	6.526	12.382	11.222	15.510	14.366
20	6.470	4.880	7.360	5.768	8.716	7.138	13.738	12.148	16.980	15.386
22	6.652	5.004	7.568	5.906	8.980	7.318	14.086	12.440	17.408	15.762
24	6.832	5.114	7.760	6.060	9.228	7.540	14.418	12.720	17.832	16.130
26	7.636	5.256	7.970	6.212	9.492	7.720	14.760	12.988	18.262	16.504
28	7.192	5.366	8.160	6.350	9.738	7.932	15.092	13.282	18.652	16.880
30	7.360	5.490	8.368	6.500	9.986	8.104	15.430	13.558	19.138	17.254
Por metro lineal de exceso	320	240	380	280	440	380	740	660	900	840

ARTÍCULO 36°: Todos los importes fijos y mínimos previstos en los distintos tributos serán reajustados a partir del 1° de julio de 1.985 en función de la variación que experimente el índice al por mayor nivel general del I.N.D.E.C. entre los índices de **diciembre de 1984 y mayo de 1985, para el del 1° de octubre la correspondiente a los índices de junio y septiembre de 1985, y para enero de 1986,** la variación entre los índices de julio y noviembre de 1.985.

ARTÍCULO 37°: Lo preceptuado en el artículo 36° no será de aplicación para las tasas de "alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía publica" "servicios sanitarios" (excepto servicios especiales) y "conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal",

ARTÍCULO 38°: Queda derogada toda ordenanza u otra disposición particular del Municipio que se oponga a la presente.-